

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 42

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Septiembre 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 11 de Julio último el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Luengo y otros, vecinos de Juarros de Riomoros, contra providencia del Gobernador de Segovia, que desestimó una reclamación contra el Alcalde de dicho pueblo por exacción de 105 pesetas en concepto de dietas devengadas por un comisionado de la Diputación provincial y Oficial auxiliar, que inspeccionaron la administración municipal, después de haberse completado aquél con los antecedentes que la Sección indicó en su dictamen fecha 25 de Abril último.

Del expediente resulta: que en el acta de visita de inspección se consignó por el comisionado de la Diputación provincial, que por acuerdo de ésta giró tal visita, que de los hechos y omisiones que dejaba apuntados, como cometidos en los ejercicios

desde el de 1886-87 hasta 1894-95, eran responsables, puesto que la administración de aquel pueblo se había llevado por los Alcaldes y Secretarios, los ex Alcaldes que lo fueron en dichos periodos, don Mariano Luengo y D. Cipriano Herrero, con el Secretario D. Facundo García, los cuales debían, por consecuencia, serlo de todos los gastos que con motivo de tal inspección se originasen al Municipio, á cuyos fondos deberían reintegrar su importe:

Que en vista de lo expuesto, la Alcaldía, previo acuerdo del Ayuntamiento, invitó á cada uno de los referidos señores á que en el plazo de veinticuatro horas ingresara en arcas municipales 105 pesetas, con la advertencia que, de no verificarlo así, se vería en la necesidad de proceder contra ellos por la vía ejecutiva de apremio:

Que contra tal medida acudieron los interesados al Gobernador de la provincia, con la súplica de que se sirviera declarar que los recurrentes no eran responsables de las cantidades que se les reclamaba; que si era por dietas de la visita de inspección girada, debían ser satisfechas de los fondos provinciales, ó si á esto no hubiera lugar, de los municipales, y si á esto tampoco, habrían de exigirse al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de la época en que la visita se giró, por haberla motivado, y de ninguna manera á los recurrentes, á los que no podía exigírseles, sin que antes los discutieran, conociesen el fundamento y legalidad de la fijación de dietas, ó sea la razón ó precepto de la ley que las autorizase, su cuantía y demás que indujera á demostrar su procedencia y el motivo por que ellos fueran los responsables.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, acordó desestimar

la solicitud mencionada, fundándose: en que del pago de las dietas deben responder, aunque la ley nada dice, los causantes de la visita de inspección; en que habiéndose declarado por la Comisión inspectora responsables de ellas á los recurrentes, y habiendo firmado dos de éstos el acta de conformidad, no tenía aplicación su reclamación; en que si hubiera de estimarse dicha queja comoalzada contra la providencia de la Alcaldía, sería improcedente, como extemporánea, toda vez que habiendo sido notificados por la indicada acta de visita de inspección la responsabilidad en que habían incurrido en 19 de Octubre de 1895, intentaban aquél en 8 de Mayo del año siguiente; es decir, fuera del plazo que marca el art. 146 de la ley Provincial, puesto que las medidas adoptadas por la Comisión inspectora, lo fueron obrando por delegación de la Comisión provincial; y en que si bien el Sr. Luengo no tenía autorizado el referido acto, no reclamó en tiempo:

Contra la anterior providencia recurren enalzada ante V. E. los interesados Sres. Luengo, Herrero y García, con la súplica de que se digne revocar la resolución apelada, declarando que los Diputados provinciales, cuando desempeñan comisiones como la á que se refiere el expediente, no tienen facultades para declarar responsabilidades y menos para asignarse dietas que ellos fijen á su capricho; que en todo caso no pueden ser á cargo de personas extrañas á la inspección, y siempre que tales visitas se giren, el coste que tengan se satisfaga por la persona que las haya pedido ó motivado, si los hechos no hubieran podido corregirse por advertencias anteriores, y si no hubiese motivo para imponer dicha responsabilidad á persona determinada, el pago de tales dietas salga de los fondos provinciales del capítulo de donde se paguen las dietas á los Diputados de la Comisión permanente.

Concedido por la Dirección general de Administración un plazo de veinte días, á fin de que dentro de él pudieran las partes alegar y presentar cuantos documentos ó justificantes considerasen conducentes á su derecho, no consta hiciesen uso del mismo.

La Dirección general de Administración opina que procede:

- 1.º Revocar la providencia apelada y la del Alcalde á que la misma se refiere; y
- 2.º Devolver el expediente á la Diputación provincial á fin de que se sirva dictar sobre el fondo de la cuestión el acuerdo correspondiente:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando, en cuanto á la procedencia del recurso que los interesados interpusieron ante el Gobernador, que lo fué en tiempo oportuno, puesto que la providencia de la Alcaldía tiene fecha 8 de Mayo de 1896, y aquél fué presentado el día 11 siguiente:

Considerando en cuanto á las dietas, que éstas han sido á los recurrentes indebidamente exigidas, ya que la providencia de la Alcaldía, confirmada por la del Gobernador, se basa en una declaración que hizo en el acta de visita de inspección el Comisionado que la giró, la cual, ni dice lo que se supone, puesto que sólo consigna que «deben ser responsables», ni aunque impusiera responsabi-

lidades á nada obligaría, ya que la misión de tal comisionado estaba reducida á inspeccionar la administración municipal y dar cuenta del resultado de su visita á la Diputación, que es á la única que hubiera correspondido dictar en el expediente los acuerdos que estimare oportunos:

Considerando que como nada dispone la ley sobre dietas á las comisiones de las Diputaciones provinciales para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos, parece debe ser satisfecha, no dietas, que á juicio de la Sección no proceden, sino la indemnización equitativa por gastos de viaje, etcétera, de los fondos provinciales:

Considerando que en el expediente actual no se asignó el Diputado provincial comisionado para girar tal visita de inspección las dietas que juzgó oportunas, según equivocadamente se indica en el recurso de alzada, sino que en concepto de indemnización de perjuicios las fijó la Comisión provincial al designarle para girar tal visita:

Considerando que como del expediente aparece deducirse que el importe de las dietas referidas fué satisfecho de los fondos municipales de Juarros de Riomoros, procede se haga á los mismos por el Diputado comisionado y el Oficial auxiliar el reintegro correspondiente;

La Sección opina proceder revocar la providencia apelada; declarar que el pago de la indemnización procedente al Diputado que giró la visita de inspección y Oficial auxiliar, debió ser satisfecha por los fondos provinciales; y en su virtud, y por haber sido pagada de los fondos del Municipio de Juarros de Riomoros, que debe inmediatamente hacerse á los mismos por los perceptores el reintegro correspondiente. V. E., sin embargo, con Su Majestad acordará lo más acertado.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se publique en la *Gaceta* como de carácter general para los casos análogos.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 2 Septiembre 1902.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Las observaciones expuestas en Madrid, con motivo de sus informes, por la Comisión de Cosecheros de Murcia, acerca de la mezcla del pimentón y aceite, y la seguridad de que, para las exigencias de los análisis periciales de este producto, se hallan muy atrasados los conocimientos referentes á su composición química; en términos de no poderse señalar hoy, de una manera precisa y autorizada, cuáles son las varias proporciones mínima, media y máxima normales de grasa que tiene, por lo que pueden surgir muchas cuestiones, como la que ha sobrevenido ya con ocasión de una partida de pimentón enviada de Jaráiz á Espinardo, acerca de la cual, frente á tres Laboratorios que declaran tener mezcla con aceite, el exportador y varios paisanos suyos aseguran que el pimentón es puro, y no hay más grasa que la natural, requieren que se

tengan datos fijos sobre tan necesario punto, pues solamente así se podrán reconocer bien las adiciones y las adulteraciones, resolver en justicia los casos litigiosos, y evitar, tanto que se imputen falsamente mezclas á los pimentones puros ricos en grasas, cuanto que se las desconozca en los que realmente pudieran tenerla.

Con este fin, hallándose próxima la cosecha venidera del pimiento, que suele recolectarse durante los últimos días del presente mes de Agosto y los del siguiente mes de Septiembre, interesa adquirir en ella muestra de las distintas clases de cogida del fruto en varias regiones de España y en varios puntos de cada región, por lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores de las provincias de Murcia, Cáceres, Logroño, Baleares y demás de España donde se recolecte pimiento en abundancia, adquirirán de los cosecheros cuatro muestras de cada una de las variedades ó suertes del fruto natural, desecado con su correspondiente binza en cantidad de un kilogramo por cada muestra.

Estas cuatro muestras servirán: una para quedar depositada en el Gobierno civil de la provincia, otra en poder del cosechero, otra en la Dirección general de Sanidad y otra para enviarla á los Laboratorios correspondientes.

Segundo. Las muestras comprenderán series de diferentes cogidas de primera, segunda y tercera flor, y de los diferentes puntos de las respectivas comarcas pimentoneras, para conocer las variaciones del fruto según su clase y según las distintas tierras de cultivo; se remitirán en cajas de madera ó saquitos de tejido poco apretado que permitan la aireación de su contenido; vendrán convenientemente cerrados y certificados, y con etiquetas que expresen la provincia, localidad, terreno de cultivo, clase de cogida, fecha en que se tomaron y demás circunstancias que se crean oportunas.

Tercero. Estas muestras serán analizadas químicamente por los Laboratorios del Instituto de Higiene de Alfonso XIII y Municipal de Madrid, los cuales remitirán su resultado á la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Gaceta 3 Septiembre 1902.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, al que se remitió á informe la instancia de los ebanistas del núm. 7, de la clase 3.^a de la tarifa 4.^a, pidiendo aclaración del epígrafe que les reglamenta, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el gremio de ebanistas, silleros y tapiceros de Barcelona se dirigió á V. E. en 23 de Enero de 1901, pretendiendo aclaración del concepto enun-

ciado en el epígrafe núm. 7, clase 3.^a, tarifa 4.^a, del reglamento de 28 de Mayo de 1896, á la sazón vigente, para que no se les considere comprendidos en el núm. 1.^o de la clase 1.^a, por la circunstancia de aplicar mármoles, metales ó espejos á los muebles que construyen, á fin de poder presentarlos á la venta enteramente concluidos, sin que la aplicación de tales complementos á las elaboraciones respectivas convierta éstas en suntuosas ó de lujo.

Que la Dirección de Contribuciones estima en esencia que procede la aclaración, puesto que propone nueva redacción para el citado epígrafe 7.^o, clase 3.^a, tarifa 4.^a, en los siguientes términos: «Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que se construyen muebles de todas clases de maderas, finas ú ordinarias, con ó sin mármoles y metales ordinarios, no comprendidos dichos muebles en la clase 1.^a de esta tarifa, ó sea sin dorados ó tallados artísticos, ni incrustaciones de laca, bronce y otros metales finos, ni adornos y colgaduras de terciopelo, raso, damasco, tafíete, piel ú otras materias análogas, y sin facultad para adornar habitaciones.»

Y que con Real orden de 24 de Junio de 1902 se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que, tanto el núm. 1.^o de la clase 1.^a, como el 7.^o de la clase 3.^a, tarifa 4.^a, se refieren en la adición de 28 de Mayo de 1896 y en la vigente de 21 de Septiembre de 1901 á los ebanistas, silleros y tapiceros, fundándose la distinta cuota contributiva á que respectivamente están sometidos, en que las confecciones, sean ó no de lujo, y en la facultad que á los unos se concede y á los otros se niega, de adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria:

Considerando que es frecuente la necesidad de emplear mármoles, metales y espejos en efectos determinados, sin que por eso el mueble pueda estimarse como suntuoso, y por otra parte el art. 51 del reglamento, al permitir á todo industrial vender en tienda unida á su taller los productos de su arte, presupone que éstos han de ofrecerse terminados al público y no faltos de los remates, adherencia ó complementos necesarios para el uso á que el mueble se dedique, con arreglo á las exigencias y estilos del gusto actual:

Considerando, por lo expuesto, que los industriales de la clase 3.^a, núm. 7.^o, tienen derecho á servirse de dichos materiales para completar ó terminar sus construcciones, sin que por ello les sea aplicable la cuota de la clase 1.^a, número 1.^o, y así lo estima la Dirección de Contribuciones, aunque incurriendo en la omisión de no mencionar los espejos entre los componentes que enumera; y

Considerando que el Gobierno se halla autorizado por el art. 15 del reglamento para modificar la clasificación y cuantía de las cuotas, previa audiencia de este Cuerpo en pleno, y de consiguiente, y con mayor razón, para aclarar los conceptos á que aquéllas se refieran;

El Consejo opina que procede adicionar un segundo párrafo al núm. 7.^o, clase 3.^a, tarifa 4.^a, concebido en los siguientes términos: «Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su

industria, pero sí emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requiera cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados ó tallados artísticos, ornamentaciones de terciopelo, raso, damasco, tafilete, piel ú otras materias análogas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación é inclusión en tarifas de la industria de fabricación de trencillas, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 24 de Junio último, ha examinado el adjunto expediente sobre tributación de las fábricas de trencillas; y

Resultando que con motivo del expediente de asimilación de la industria expresada promovido al darse de alta en esta Corte la Sociedad trencillana franco-española, se suscitaron dudas respecto á si aquélla está ó no comprendida y bien clasificada en el epígrafe núm. 58 de la tarifa 3.^a de la Contribución industrial:

Que de los informes técnicos aportados al efecto aparece que las máquinas ó aparatos que en dicha industria se emplean son más bien husos que telares, y esto aconseja la rectificación del mencionado epígrafe y crear uno nuevo que tenga en cuenta las diversas materias con que se confeccionan las trencillas y los rendimientos de esta clase de fábricas.

Que á este efecto, la Dirección general de Contribuciones propuso la modificación del referido epígrafe 58 de la tarifa 3.^a en la siguiente forma: «Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agrémames, flecos, franjas ú otras semejantes, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda por tanto otra clasificación expresada en las tarifas, pagarán, etc.», añadir igualmente al epígrafe 5.^o las palabras subrayadas, y crear el epígrafe 59 (bis), en esta forma: «Telares ó máquinas de trenzar ó de hacer trencillas y cordones, movidos por agua, vapor, gas, etc., pagarán por cada diez portacarretes ó husos de los que contengan dichos elementos productores: siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo ó lana, 1'65 pesetas; siendo la primera materia seda y sus mezclas, 2'25 pesetas; siendo la primera materia hilos de oro, plata ú otro metal, 3 pesetas. Cuando los telares sean movidos á mano se reducirán dichas cuotas á la mitad».

Y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Considerando que el desarrollo de la industria de fabricación de trencillas evidentemente reclama la creación de un epígrafe que concreta y determinadamente la comprenda:

Considerando que la creación de este nuevo epí-

grafe justifica la alteración ó modificación propuesta á los 58 y 59 de la repetida tarifa 3.^a, en los que hasta ahora ha venido comprendida dicha industria:

Considerando que los cálculos de producción y utilidades en que la Dirección de Contribuciones funda las nuevas cuotas que señala á la fabricación de trencillas parecen acertadas, y éstas se acomodan á las distintas cualidades propias del ejercicio de la industria de que se trata;

El Consejo estima aceptable la mencionada propuesta de la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 28 Agosto 1902).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Aun cuando por la enérgica campaña últimamente realizada contra la plaga de la langosta que, por desgracia existe en algunas provincias de España, se ha conseguido disminuir considerablemente su intensidad y devastadores efectos, sin embargo, no ha podido alcanzarse su completa extinción, quedando en muchas de aquéllas gérmenes del insecto que, si no en la enorme proporción que en el año anterior, es en cantidad suficiente para llevar la tranquilidad al ánimo de los agricultores que han de ser amenazados por tan terrible plaga.

Siendo, como es sabido, la campaña de invierno la más eficaz y provechosa para la destrucción de los mencionados gérmenes, y la que ofrece mejores y más económicos medios para conseguirlo y evitar las graves consecuencias que por el desarrollo de éstos en la próxima primavera pudieran producirse, principalmente en las regiones de Extremadura y central de España, que son las más invadidas por efecto de las grandes extensiones de terrenos incultos que en las mismas existen, hay necesidad imperiosa de practicar con la mayor actividad y energía los trabajos que la expresada campaña hace necesarios.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que con toda urgencia exija V. S. á los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales de extinción, que remitan á las oficinas del Servicio agronómico las relaciones de terrenos acotados, que ya deben tener reunidas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.^o y 6.^o del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879.

2.^o Que simultáneamente el personal del Servicio agronómico, con preferencia á todo otro trabajo, vaya comprobando las extensiones acotadas por las Juntas municipales, remitiendo quincenalmente á este Ministerio un estado en que, con toda claridad, conste el número de hectáreas invadidas.

3.^o Que á medida que se hagan las comproba-

ciones definitivas se dé principio el día 1.º del próximo Octubre, sin excusa ni pretexto alguna, á los trabajos de destrucción del canuto de langosta por el laboreo de los terrenos infestados, debiendo darse las labores muy superficiales y cruzadas.

4.º Que con objeto de que los pueblos, que son los más directamente interesados en la extinción de la plaga, contribuyan con arreglo á lo que la ley determina, se proceda por las Juntas municipales á la formación de los presupuestos de gastos, en consonancia con lo que se dispone en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la indicada ley; y

5.º Que haga V. S. se cumplimente en todas sus partes y con toda actividad la ley y reglamento vigentes, imponiendo las multas y correctivos que se preceptúan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta 4 Septiembre 1902.)

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy, á D. Enrique de Bordons, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 28 de Agosto último pidiendo la concesión de 15 pertenencias para una mina de carbón de piedra, con el nombre de «primera Bordons», sita en el término de Maluenda, paraje llamado Peña del Cuervo y lindante por O. con dicha Peña, al E. con barranco de Gallé, al N. con montes blancos y al S. con el referido barranco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación que existe en dicho barranco Gallé, en dirección al S.: desde este punto y dirección al N. se medirán 200 metros y primera estaca; de ésta al E. 200 metros y segunda; de ésta al S. 500 metros y tercera; de ésta al O. 300 metros y cuarta; de ésta al N. 500 metros y quinta; y desde ésta al E. 100 metros y resultará la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la ley de Minas.

Zaragoza 4 de Septiembre de 1902.—P. O., El Ingeniero 2.º, Manuel Abbad.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Enrique de Bordons, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 28 de Agosto último pidiendo la concesión de 12 pertenencias para una mina de carbón de piedra, con el nombre

«segunda Bordons», sita en el término de Maluenda, paraje llamado Entrada de Campana, y lindante por N. con camino de la Virgen, al S. con el cerro de Campana, al E. con la partida de Criba-Tinaja y al O. con Eras de Maluenda.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra á unos 200 metros en dirección S. de la Virgen; desde dicho punto se medirán 100 metros dirección O. y primera estaca; de ésta al S. 200 metros y segunda; de ésta al E. 300 metros y tercera; de ésta al N. 400 metros y cuarta; de ésta al O. 300 metros y quinta; desde ésta, con una distancia de 200 metros al S., resultará la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la Ley de minas.

Zaragoza 4 de Septiembre de 1902.—P. O., El Ingeniero 2.º, Manuel Abbad.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Enrique de Bordons, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 28 de Agosto último pidiendo la concesión de 56 pertenencias para una mina de carbón de piedra, con el nombre de «tercera Bordons», sita en el término de Maluenda, paraje llamado barranco Gallé, y lindante al N. con dicho barranco, al S. con el mismo, al E. con montes blancos y al O. con senda ó camino que va al pueblo de Villalba.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación que ya existe; desde la misma en dirección N. se medirán 400 metros y se tendrá la primera estaca; de ésta al E. 400 metros y segunda; de ésta al S. 800 metros y tercera; de ésta al O. 700 metros y cuarta; de ésta al N. 800 metros y quinta y de ésta en dirección E. 300 metros para salir á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 56 pertenencias que se solicitan.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la ley de Minas.

Zaragoza 4 de Septiembre de 1902.—P. O., el Ingeniero segundo, Manuel Abbad.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Enrique de Bordons, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 28 de Agosto último pidiendo la concesión de 16 pertenencias para una mina de carbón de piedra, con el nombre de «Cuarta Bordons», sita en el término de Ma-

luenda, paraje llamado Criba-Tinaja, y lindante al N. con senda ó camino de Belmonte, al S. con barranco Val de Hechén; al E. con el mismo barranco y al O. con el barranco también citado.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña galería que existe en el citado barranco Val de Hechén; desde dicho punto en dirección E. se medirán 200 metros y se tendrá la primera estaca; de ésta al S. 200 metros y segunda; de ésta al O. 400 metros y tercera; de ésta al N. 400 metros y cuarta; de ésta al E. 400 metros y quinta, y desde ésta al S. 200 metros y resultará la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la ley de Minas.

Zaragoza 4 de Septiembre de 1902.—P. O., El Ingeniero 2.º, Manuel Abbad.

SECCION SEXTA

Durante el plazo de quince días se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para 1903.

Zuera 1 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Marcén.

Por término de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el año 1903.

Puebla de Albornón 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Enrique Langa.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales para cubrir á la Hacienda el cupo de consumos del año 1903, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado, en sesión de 31 de Agosto último, proceder al arriendo á venta libre por el año expresado de los derechos y recargos autorizados de las especies tarifadas, debiendo celebrarse la primera subasta el día 15 del corriente mes, á las diez, en la Casa Consistorial, con sujeción al tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto, durante las horas de oficina, en la Secretaría municipal. Si no hubiere postor en la primera subasta se celebrará otra segunda en el mismo local y á igual hora que la primera el día 26, sirviendo de tipo para la misma las dos terceras partes del que sirvió en ésta. Si tampoco en la segunda hubiese postor, se procederá al arriendo con la exclusiva, por un año solamente, de los derechos de las especies de líquidos, sal y carnes frescas y saladas con los recargos autorizados, celebrándose la primera subasta el día 5 de Octubre próximo, á las diez, en el citado local; si en ésta no hubiere postor, tendrá lugar la segunda en el mismo local y á igual hora que la primera, con rectificación de los precios de venta, el día 15 de dicho mes, y si ésta tampoco diese resultado, tendrá lugar la tercera y última el día 27 del citado mes, á las diez, en el referido local, por las dos terceras partes del tipo de las anteriores. Todo con sujeción al pliego de condiciones que obrará de

manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Aguilón 4 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Gregorio Ramón.

Por término de quince días se hallará de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1903.

Las Pedrosas 1 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Bernardo Gordún.

Por dimisión del que la desempeñaba y traslado á otro punto, se hallará vacante desde el día 30 del actual, la plaza de Veterinario de este pueblo, con la dotación de 25 pesetas por la inspección de carnes, satisfechas del presupuesto municipal y las iguales con los vecinos que tienen caballerías, existiendo unas 110 mayores y 40 menores.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 20 del corriente mes.

Miedes 2 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Genaro Leciñena.

Las cuentas municipales correspondientes al año y presupuesto de 1901 se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aladrén 6 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Pío Agudo.

Se halla vacante la plaza de Médico municipal de esta villa por traslado del que la viene desempeñando. La dotación consiste en 2.500 pesetas anuales por beneficencia é iguales, respondiéndose del pago. Las solicitudes las presentarán hasta el día 21 de los corrientes en este Ayuntamiento.

Cetina 7 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Andrés Cerdán.

El día 18 del actual, á las diez de la mañana, se celebrará en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, la subasta pública para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso forzoso, por el término de un año, á contar desde el 1.º de Octubre próximo al 30 de Septiembre del año 1903, bajo el tipo de 1.000 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo acto se ajustará á lo dispuesto en la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 27 de Abril de 1900; si dicha subasta fuera declarada desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 28 del corriente, á la misma hora y en el propio local.

Brea 8 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Martín Arántegui.

Por espacio de ocho días permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años 1900 y 1901 para que puedan ser examinadas por cuantos lo crean conveniente y puedan producir reclamaciones.

Monreal de Ariza 2 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Mariano Hernández.

Las cuentas municipales correspondientes al año 1901, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan examinarlas y producir reclamaciones.

La Puebla de Alfindén 6 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Gerardo Alcolea.

Las titulares de Medicina, Cirugía menor y Farmacia de esta villa se hallarán vacantes por terminación del contrato desde el día 30 del actual, dotadas: la primera con 800 pesetas anuales, la segunda con 190 y la tercera con 500, todo por la asistencia benéfica á cien familias pobres.

Se admiten solicitudes hasta el día 29 del corriente.

Quinto 7 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Braulio Abenia.

Las plazas de vizalero del ganado lanar y de caballerías de este pueblo están vacantes por renuncia del que desempeñaba la primera. Su dotación consiste en 10 céntimos por res lanar al mes y en 10 cahices de trigo puro para la conducción de caballerías en cada año. Se admitirán solicitudes por término de quince días.

Grisén 6 de Septiembre de 1902.—El Alcalde ejerciente, Antonio Castillo.

D. Miguel Barriga Herrero, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Ruesca:

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, aprobado por la Junta municipal para el año 1903, se consigna para cubrir el déficit un ingreso por arbitrios extraordinarios de 893 pesetas 38 céntimos sobre los artículos de consumo que expresa la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidad en kilogramos.	Precio medio de la unidad.	Consumo calculado al año.	Producto anual calculado
	Pesetas.	Pesetas.	kilogramos.	Pesetas.
Paja.....	100	0'02	17.900	358
Leña.....	100	0'03	17.846	535'38
SUMA.....				893'38

Así resulta de la sesión del día 25 de Agosto del presente año.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Ruesca á 6 de Septiembre de 1902.—El Secretario, Miguel Barriga.—V.º E.º—El Alcalde, Valentín Tejero.

Durante el plazo de quince días, á contar desde la fecha, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal los documentos siguientes:

Cuentas municipales correspondientes á los años 1898-99, 1899-900 y 1900.

Presupuesto de ingresos y gastos que ha de regir durante el año 1903.

El Burgo de Ebro á 27 de Agosto de 1902.—El Alcalde, P. O., Jerónimo Alastuey, Secretario.

D. Miguel Dámaso Arribas Cobos, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Salillas de Jalón:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 4 del corriente, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 3.011 pesetas y 76 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año natural de 1903, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.011'76 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 20 céntimos de peseta cada 100 kilogramos de paja y de 40 céntimos de peseta cada 100 kilogramos de leña que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 600.000 kilogramos de paja y 452.940 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 3.011 pesetas 76 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones. No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los Sres. Concejales y

Asociados presentes de que yo, el Secretario, certificado.—Patricio Balduque.—Ildefonso Andrés.—Isidoro Langarita.—Joaquín Rosel Bravo.—José Serrano.—Mariano Balduque.—Manuel Plo.—Cipriano Nogueras.—Miguel D. Arribas, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Salillas de Jalón, á 5 de Septiembre de 1902.—El Secretario, Miguel D. Arribas.—V.º B.º—El Alcalde, Patricio Balduque.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

Por providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en cumplimiento de una carta orden procedente de la Superioridad y causa seguida contra Eulalia Molina Guillén, sobre lesiones, se hace saber á dicha procesada, por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que la Sala de vacaciones de esta audiencia, por auto de 8 de Agosto último, ha declarado extinguida la acción penal en la causa mencionada, declarando de oficio las costas y mandar que se archive.

Y para que sirva de notificación á la procesada Eulalia Molina Guillén, se expide la presente cédula en Zaragoza á 5 de Septiembre de 1902.—El Secretario, Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José Ardanuy Prida, ejerciendo las funciones de Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Juan Gracia Rojo, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta varias fincas de su pertenencia, sitas en el término municipal de Torrejilla de Valmadrid, por tercera vez, sin sujeción á tipo y con las condiciones que se dirán:

1.ª Una finca, secano, en Val de Gabarre, titulada el Femado, de un cahiz de tierra poco más ó menos; confrontante por S. con campo de D. Martín Ochoteco, por M. y P. con camino de herederos y por N. con campo de Juan Artas: valorada en 650 pesetas.

2.ª Otra finca en Peña del Bon y Vallmayor, secano, de 6 cahices de tierra poco más ó menos, lindante por S. con monte de D. Martín Ochoteco, por N. y M. con otro de D.ª Candelaria Dronda, sus herederos, y por P. con camino de Valmadrid: tasada en 3.000 pesetas.

Se hace presente que de la finca señalada con el núm. 5 se han ocupado por la empresa Minas y Ferrocarril de Utrillas para línea minera en construcción 17 áreas, las cuales quedan exceptuadas de la subasta.

Que tal acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, Democracia, 62, principal, el día 25 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana.

Que dicha subasta se verificará sin sujeción á tipo, guardándose en ella las prescripciones prevenidas en el art. 1.506 y siguientes de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, caso de no haber postor que ofrezca las dos terceras partes de la tasación.

Que para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas que pretendan, y que no existen títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Zaragoza á 30 de Agosto de 1902.—José Ardanuy Prida.—Ante mí, Por acuerdo de D. José Guitarte, Antonio Martín.

Sos.

D. Eusebio Lasala y García, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que habiendo cesado, por defunción. D. Lamberto Baquero y Urriés en el cargo de Procurador de este Juzgado que venía desempeñando desde el año 1878, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 de la ley Orgánica del poder judicial, se anuncia por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en la villa de Sos á 2 de Septiembre de 1902.—Eusebio Lasala.—Por su mandado, El Secretario de gobierno, Antonio Sanz.

JUZGADOS MILITARES

Cartagena.

D. José Ortiz Gómez, primer Teniente del Regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, Juez instructor del expediente seguido al soldado Antonio Pérez Prat, que sirvió en el ejército y desaparecido en aquel archipiélago:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Pérez Prat, hijo de Agustín y de Pilar, natural de Zuera, provincia de Zaragoza, de 27 años de edad, jornalero, de estatura un metro 620 milímetros; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba rasa, boca regular, color sano frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares, ninguna, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado ó manifieste su residencia actual.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, y muy especialmente á los Sres. Jefes, oficiales é individuos de tropa que pertenezca al séptimo Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, manifiesten cuanto sepan sobre el paradero del referido Antonio Pérez Prat, en la inteligencia que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 28 de Agosto de 1902.—José Ortiz.